

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 719

Impreso el día 20 de noviembre de 2024

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2024

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: Ley 24.769, de Régimen Penal Tributario. Modificación sobre actualización de montos por el delito de evasión tributaria.

1. Agost Carreño, Ascarate, Omodeo, Zapata y Cornejo. (3.698-D.-2023.)
2. López Murphy, Pichetto, Rodríguez Machado, Stolbizer, Quiroz, Razzini y Zapata. (3.689-D.-2024.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Agost Carreño y otras/o señoras/or diputadas/o y el del señor diputado López Murphy y otros/as señores/as diputados/as, sobre Régimen Penal Tributario –ley 24.769–. Modificaciones sobre actualización de montos por el delito de evasión tributaria; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el párrafo primero, del artículo 1°, del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere el equivalente a trescientos cuarenta y cinco (345) salarios mínimos vitales y móviles al

momento del hecho por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 2°, del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: *Evasión agravada*. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1° se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare el equivalente a tres mil cuatrocientos cincuenta (3.450) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare el equivalente a cuatrocientos sesenta (460) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;
- c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare el monto equivalente a cuatrocientos sesenta (460) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;

d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falso, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare excediere el monto equivalente a trescientos cuarenta y cinco (345) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho.

Art. 3º – Sustitúyase el artículo 3º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: *Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales.* Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar, percibiere o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere excediere el equivalente a trescientos cuarenta y cinco (345) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho, en un ejercicio anual.

Art. 4º – Sustitúyase el artículo 4º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: *Apropiación indebida de tributos.* Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, excediere el equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho, por cada mes.

Art. 5º – Sustitúyase el artículo 5º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: *Evasión simple.* Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad

social, siempre que el monto evadido excediere el equivalente a cuarenta y seis (46) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho por cada mes.

Art. 6º – Sustitúyase el artículo 6º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º: *Evasión agravada.* La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 5º, por cada mes, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare excediere el equivalente a doscientos treinta (230) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare excediere el equivalente a noventa y dos (92) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;
- c) Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare el equivalente a noventa y dos (92) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho.

Art. 7º – Sustitúyase el artículo 7º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: *Apropiación indebida de recursos de la seguridad social.* Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase excediere el equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho, por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase ex-

cediere el equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho, por cada mes.

Art. 8° – Sustitúyase el artículo 10 del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: *Simulación dolosa de cancelación de obligaciones.* Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registraciones o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado excediere el monto equivalente a ciento quince (115) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y el monto equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2024.

Laura Rodríguez Machado. – Mariano Campero. – Martín Soria. – Alida Ferreyra. – Carolina Piparo. – Oscar Agost Carreño. – Manuel I. Aguirre. – Ernesto “Pipi” Ali. – Alejandro Bongiovanni. – Soledad Carrizo. – Nicolás Emma. – Daiana Fernández Molero. – Ramiro Gutiérrez. – Álvaro Martínez. – Gerardo Milman. – Matías Molle. – Guillermo Montenegro. – Leopoldo Moreau. – Luciana Potenza. – Rodolfo Tailhade. – Natalia Zaracho.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Agost Carreño y otras/o señoras/or diputadas/o y el del señor diputado López Murphy y otros/as señores/as diputados/as, sobre Régimen Penal Tributario –ley 24.769–. Modificaciones sobre actualización de montos por el delito de evasión tributaria. Luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente, unificados en un solo dictamen.

Laura Rodríguez Machado.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIONES A LA LEY 24.769 (RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO)

Artículo 1° – Modificase el artículo 1° de la ley 24.769 el que quedará así redactado:

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de diez (10) unidades fijas por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

Art. 2° – Modificase el artículo 2° de la ley 24.769 el que quedará así redactado:

La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1° se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Si el monto evadido superare la suma de cien (100) unidades fijas;
- b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de veinte (20) unidades fijas;
- c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de veinte (20) unidades fijas;
- d) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos.

Art. 3° – Modificase el artículo 3° de la ley 24.769 el que quedará así redactado:

Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional, provincial, o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de naturaleza

tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de diez (10) unidades fijas en un ejercicio anual.

Art. 4° – Modificase el artículo 6° de la ley 24.769 el que quedará así redactado:

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de una (1) unidad fija por cada mes.

Art. 5° – Modificase el artículo 7° de la ley 24.769 el que quedará así redactado:

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de dos (2) unidades fijas por cada mes.

Art. 6° – Modificase el artículo 8° de la ley 24.769 el que quedará así redactado:

La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 7° se verifiquen cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Si el monto evadido superare la suma de diez (10) unidades fijas, por cada mes;
- b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma equivalente a cinco (5) unidades fijas.

Art. 7° – Modificase el artículo 9° de la ley 24.769 el que quedará así redactado:

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma equivalente a cinco (5) unidades fijas, por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administra-

tivos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma equivalente a cinco (5) unidades fijas, por cada mes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo recaudador provincial o el correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habilitará, a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes o en los aplicativos pertinentes, la posibilidad del pago por separado y en forma independiente al de las demás contribuciones patronales, de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la seguridad social.

Art. 8° – Incorpórase el artículo 17 bis a la ley 22.415 el que quedará así redactado:

A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de dos mil (2.000) litros del menor precio de venta al público de un litro de nafta súper en la sede central de las estaciones de servicio YPF del Automóvil Club Argentino.

Dicho valor será actualizado y publicado semestralmente por la Procuración General de la Nación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar Agost Carreño. – Lidia I. Ascarate. – Virginia Cornejo. – Paula Omodeo. – Carlos R. Zapata.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

ACTUALIZACIÓN MONTOS MÍNIMOS LEY PENAL TRIBUTARIA

Artículo 1° – Sustitúyase el párrafo primero, del artículo 1°, del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de noventa y cuatro millones de pesos (\$ 94.000.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 2°, del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Evasión agravada. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1° se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de novecientos cuarenta millones de pesos (\$ 940.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ciento veinticinco millones de pesos (\$ 125.000.000);
- c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de ciento veinticinco millones de pesos (\$ 125.000.000);
- d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falso, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de noventa y cuatro millones de pesos (\$ 94.000.000).

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 3° del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales. Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar, percibiere o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere la suma de noventa y cuatro millones de pesos (\$ 94.000.000) en un ejercicio anual.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 4° del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de

la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Apropiación indebida de tributos. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la suma de seis millones doscientos mil pesos (\$ 6.500.000) por cada mes.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 5° del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$ 13.000.000) por cada mes.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 6° del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Evasión agravada. La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 5°, por cada mes, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$ 65.000.000);
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000);
- c) Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000).

Art. 7º – Sustitúyase el artículo 7º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$ 6.500.000), por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$ 6.500.000), por cada mes.

Art. 8º – Sustitúyase el artículo 10º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente

Simulación dolosa de cancelación de obligaciones. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registraciones o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciu-

dad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado superare la suma de treinta y dos millones de pesos (\$ 32.000.000) por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$ 6.500.000) por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.

Art. 9º – Incorpórase como artículo 25 del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430 el siguiente:

Los importes mínimos a los que hacen referencia los artículos 1º a 7º y 10 del presente Régimen Penal Tributario se actualizarán el primero de enero de cada año con base en la variación anual del Índice de Precios al Consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censo, acumulada durante el año calendario anterior. Dentro de los 20 días hábiles de cada fecha de actualización la Administración Federal de Ingresos Públicos publicará una tabla con los valores vigentes para el año en curso.

Para evaluar la configuración de delitos en el marco del presente Régimen Penal Tributario se considerará el valor del monto mínimo vigente al momento de su comisión.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo H. López Murphy. – Miguel Á. Pichetto. – Marilú Quiroz. – Verónica Razzini. – Laura Rodríguez Machado. – Margarita Stolbizer. – Carlos R. Zapata.